

PONENCIA DEL DR. OSCAR ALARCÓN CASTRO.


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÌ, SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

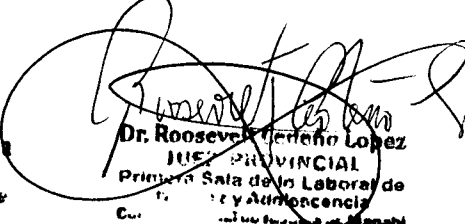
Portoviejo, 25 de Julio del 2011, las 10h30


VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia dictada por el Juez Noveno de Garantías Penales y de Tránsito de Manabì, con sede en el cantón El Carmen, de fecha 6 de Junio del 2011, que inadmite la Acción de Protección seguida por la Ing. Maria Eugenia Garcia Zambrano contra el Ing. José Félix Veliz Briones, en su condición de Rector de la Universidad Técnica de Manabì, por sorteo se ha radicado la competencia en esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, la que hace las consideraciones que siguen para resolver: PRIMERO: La presente Acción de Protección, ha seguido el trámite señalado en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución, en relación con el artículo 14 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la causa ni violación de trámite, se declara la validez procesal; SEGUNDO: Comparece la Ing. Maria Eugenia Garcia Zambrano, planteando Acción de Protección contra el Ing. José Félix Veliz Briones, Rector de la Universidad Técnica de Manabì, por faltar al Debido Proceso, al no haber existido un proceso previo, privándosela por ello del derecho a la defensa en las etapas del procedimiento, ni menos contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; no ser escuchada en el momento oportuno, ante la vulneración de sus derechos constitucionales, al habersele impedido ingresar a laborar como Secretaria, aduciendo que se había terminado su contrato de trabajo. Que inició sus labores en calidad de Secretaria, el mes de mayo del 2006, en la Universidad Técnica de Manabì, extensión El Carmen. Que la remuneración última que recibió fue de \$485. Que el 3 de enero del 2011, en que se reiniciaron las actividades, se

encontró que en su puesto había ya otra persona, manifestándole que su contrato había concluido y que no había sido renovado, sin considerar que estaba embarazada. Que laboró durante cuatro años. Que se declare en sentencia la vulneración de sus derechos constitucionales y se ordene la reparación integral de los daños causados al dejarle sin trabajo, quedando sin efecto la resolución del Rector de la Universidad Técnica de Manabí, restituyéndola en el cargo y el pago de sus remuneraciones. Admitido a trámite el reclamo y notificada en debida y legal forma la parte demandada, se lleve a efecto la Audiencia Pública y luego de agotado el procedimiento, el Juez Noveno de Garantías Penales de Manabí, resuelve la causa, negando la Acción de Protección; TERCERO: El artículo 88 de la Constitución de la República, señala que la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá disponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales, y cuando la violación procede de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; CUARTO: La parte accionante, en la Audiencia Pública llevada a efecto, se ratifica en la Acción Propuesta, mientras que la Universidad Técnica de Manabí, representada por el Ing. José Félix Veliz Briones, contestando la Acción propuesta en su contra señala que, la accionante anteriormente presentó en el Tribunal Contencioso Administrativo contra la Universidad, reclamo por la misma causa, la que se encuentra vigente, habiéndose dictado providencia en la que se solicitó la inhibición de la presente causa, y que sea remitida al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, habiéndose concurrido a dos Audiencias, sin llegar a un Acuerdo, por cuyo motivo se elaboró un Acta de Imposibilidad de Mediación. Que no se renovó el contrato con la accionante por no tener título de

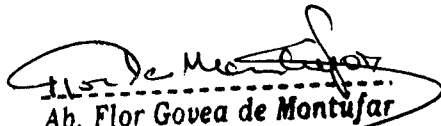
Secretaria Ejecutiva. Que no se ha violado ningún derecho constitucional, por lo que la Acción de Protección es improcedente, y el acto administrativo debe ser impugnado en la via judicial; QUINTO: Para la procedencia de la Acción de Protección, deben observarse tres requisitos, que son: 1) Violación de un Derecho Constitucional; 2) Acción u omisión de una autoridad pública o de un particular; 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este caso, examinado los datos del proceso, no aparece aquello, no existe vulneración de derechos constitucionales. Como se tiene dicho en el proceso, se demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el que inhibió, disponiendo la remisión de la causa al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, donde al no llegarse a un Acuerdo, emitió el Acta de Imposibilidad, lo que de ninguna manera significa que con ello estén agotadas las vías correspondientes para reclamar, sino más bien quedan las vías expeditas para reclamar, como la judicial, como lo establece para estos casos la misma Ley de Arbitraje y Mediación, en el inciso quinto del artículo 47. La via escogida para el reclamo, no es la procedente, ya que la cesación de funciones dispuestas por el Rector de la Universidad Técnica de Manabí, emana de sus propias funciones y competencias, mediante un acto de legalidad que puede ser impugnado ante los Órganos correspondientes. Sin más consideraciones que hacer, esta Sala de lo Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve confirmar la sentencia dictada por el Juez Noveno de lo Penal y de Tránsito de Manabí, en funciones de Juez Constitucional, que niega la Acción de Protección propuesta por la Ing. Eugenia Garcia Zambrano contra la Universidad Técnica de Manabí.- NOTIFIQUESE.-


Ab. Ramón Espinel García
JUEZ PROVINCIAL
 Primera Sala de lo Laboral de
 la Niñez y Adolescencia
 Corte Provincial de Justicia de Manabí

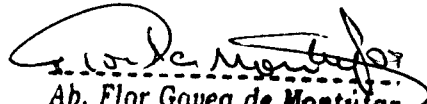

Dr. Roosevelt Bedeño López
JUEZ PROVINCIAL
 Primera Sala de lo Laboral de
 la Niñez y Adolescencia
 Corte Provincial de Justicia de Manabí


Dr. Oscar Alarcon Casu
JUEZ PROVINCIAL
 Primera Sala de lo Laboral de
 la Niñez y Adolescencia
 Corte Provincial de Justicia de Manabí

tifico.-


Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO LABORAL DE LA NINEZ
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

En Portoviejo, a los veinte y cinco dias del mes de Julio del año dos mil once, las once horas diez minutos, notifiqué con la sentencia que antecede a Maria Eugenia Garcia Zambrano, en el Casillero Judicial No. 284 del Abg. Eduardo Cabrera. Al Director Regional de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI, Dr. Jaime Robles Cedeño, lo notifiqué a las once horas quince minutos en el Casillero Judicial No. 168. RAZON: no se notifica a la parte demandada por no señalar casillero judicial en esta instancia. LO CERTIFICO.


Ab. Flor Govea de Montúfar
SECRETARIA RELATORA
SALA DE LO LABORAL DE LA NINEZ
Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI